

creada por la Orden del Ministerio del Interior de 3 del actual mes de noviembre o, en su defecto, los justificantes que acrediten el derecho a obtener los beneficios que determina el Real Decreto-ley 21/1982, de 12 de noviembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director general del Tesoro.

31317 ORDEN de 26 de noviembre de 1982 dando normas para el reconocimiento y pago de las entregas a cuenta de pensiones de clases pasivas del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), establece un sistema de entregas a cuenta de la pensión de jubilación que pueda corresponder a los Profesores de Educación General Básica y Directores escolares afectados por la reducción de la edad de jubilación implantada por Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

A fin de dar cumplimiento al mismo con la máxima eficacia, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del citado Real Decreto 3142/1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia remitirán directamente a la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, para la provincia de Madrid, o de las Delegaciones de Hacienda por las que venían cobrando sus haberes en activo los Profesores de EGB y Directores escolares, conforme se determina en el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 3142/1982, un ejemplar de la certificación comprensiva de la cantidad percibida en la última mensualidad en activo por los conceptos de sueldo, grados y trienios.

En estas certificaciones se hará constar, además, la cantidad que cada titular venía percibiendo en concepto de «Ayuda familiar», así como el tipo de gravamen para la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que proceda aplicar, de acuerdo con el importe a que asciende el 80 por 100 de la suma del sueldo, grados y trienios que venía percibiendo y la situación familiar que, a este efecto, conste en la respectiva habilitación del Ministerio o Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

2.º Tan pronto se reciban las citadas certificaciones, acompañadas de su respectivo índice o relación, en uso de la delegación de facultades conferidas en el apartado 3 del artículo primero del citado Real Decreto, se procederá al reconocimiento y ordenación del pago de las entregas a cuenta que de su pensión pueda corresponder a cada interesado.

El citado reconocimiento se hará constar en la propia certificación de cada interesado, como sigue:

«Vista la presente certificación expedida al amparo del Real Decreto 3142/1982, de 12 de noviembre, y reuniendo los requisitos señalados en el mismo, procede conceder al interesado en concepto de entrega a cuenta de su pensión de jubilación, la cantidad de pesetas, a partir de 1 de de 19....., primer día del mes siguiente al de su cese en activo.

V. I., no obstante, acordará, previo informe de la Intervención.»

3.º La propuesta será formulada por el Tesorero de la Dirección General del Tesoro, cuando el pago se realice en Madrid, o de las Delegaciones de Hacienda respectivas, para los pagos en provincias, y su acuerdo corresponderá, al ilustrísimo señor Subdirector general del Tesoro o Delegado de Hacienda, respectivamente.

4.º En la liquidación de alta en nómina, se comprenderán las entregas a cuenta correspondientes al mes corriente y, en su caso, a los meses vencidos y pagas extraordinarias.

Igualmente se incluirá en la citada liquidación la ayuda familiar que tuviere reconocida en el momento del cese en activo y que necesariamente figurará en la certificación recibida, permaneciendo en igual cuantía en los meses sucesivos hasta terminar el año.

El tipo de gravamen para la retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será el que figure en la citada certificación, salvo que pudiera corresponderle uno superior por venir percibiendo otra pensión.

5.º El derecho al cobro de la ayuda familiar a partir de 1 de enero del año siguiente, habrá de justificarse en la forma habitual de los pensionistas del Estado, es decir, presentado la declaración correspondiente ante la respectiva Comisión de Ayuda Familiar, dentro de la primera quincena del mes de diciembre anterior.

6.º Para el pago de estas entregas a cuenta se confeccionará una nómina especial e independiente de cualquier otra. Esta medida tiene por objeto el poder controlar el número de mensualidades que vayan abonándose y las que queden pendientes de recibir de la Dirección General del Tesoro, los acuerdos de cla-

sificación definitiva del expediente de jubilación y su orden de consignación.

7.º A medida que vayan recibiendo los acuerdos de clasificación de jubilación antes mencionados, el interesado será dado de baja en la nómina especial y de alta en la nómina ordinaria.

8.º Los interesados afectados por el Real Decreto 3142/1982 antes mencionado, en tanto dure su clasificación provisional, necesariamente habrán de percibir sus haberes en las nóminas especiales que formularán las Cajas pagadoras por cualquiera de los siguientes sistemas:

a) Personalmente en la Caja pagadora.

b) Mediante Apoderado. En caso de que el Apoderado sea un Habilitado profesional de Clases Pasivas, el mismo no podrá incluirlo en su nómina, y en este caso especial actuará como Apoderado hasta tanto se realice la clasificación definitiva de jubilación.

c) Mediante transferencia bancaria.

9.º El primer pago por alta en nómina se efectuará directamente al titular. En ese momento se le entregará el impreso de declaración jurada, establecido por la Dirección General del Tesoro, y el impreso para designar Banco y sucursal, si desea cobrar mediante transferencia.

La citada declaración jurada será cumplimentada con la mayor urgencia por el interesado, a ser posible el mismo día del cobro o, como máximo, dentro del plazo de diez días.

El alta en nómina de los titulares de estas entregas a cuenta se justificará con fotocopia de las certificaciones de haberes recibidas y del acuerdo de su concesión.

10. Por el importe de estas nóminas especiales se confeccionarán los oportunos documentos contables «OP», aplicados a los conceptos correspondientes de la Sección séptima, «Clases Pasivas», para su envío a la Ordenación Central de Pagos, en la forma ordinaria.

11. Las cantidades abonadas en concepto de entregas a cuenta de la futura jubilación estarán sujetas a las retenciones que en cada caso procedan, tanto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como las posibles de carácter judicial o administrativo, así como a las incompatibilidades y concurrencia de pensiones aplicables en la legislación de Clases Pasivas.

12. Antes de que se cumpla el período máximo de doce meses señalado en el apartado primero del artículo primero del citado Real Decreto 3142/1982, para abonar las entregas a cuenta, sin haberse recibido la clasificación definitiva de la jubilación, cada Delegación de Hacienda pondrá en conocimiento de la Dirección General del Tesoro los que pudieran encontrarse en esta situación a fin de que puedan adoptarse las resoluciones que en cada caso procedan.

13. Por las oficinas gestoras se adoptarán las medidas necesarias para que el pago de la primera nómina por este sistema se realice el 20 de diciembre próximo, fecha señalada en la Orden ministerial de 20 de octubre de 1982, sobre operaciones de cierre de ejercicio para el pago de los haberes activos y de las clases pasivas.

14. Para lo no previsto expresamente en esta Orden ministerial serán de aplicación las normas vigentes con carácter general en materia de clases pasivas, autorizándose a la Dirección General del Tesoro para dictar las instrucciones que resulten necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31318 CORRECCION de errores del Real Decreto 1521/1982, de 9 de julio, para fijar los precios de entrada en la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982/83.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 14 de julio de 1982, página 19107, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, donde dice: «... período comprendido entre el dieciséis y el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos...», debe decir: «... período comprendido entre el dieciséis de julio y treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y dos...».